

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES, VIERNES Y DOMINGOS.



Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán bajo su mas estricta responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN coleccionados ordenadamente para su encuadernacion, que deberá verificarse al final de cada año económico.

PARTE OFICIAL.

PRIMERA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

La Diputacion provincial ha señalado el dia 13 del actual y hora de las ocho de la mañana para dar principio en acto público en el salon donde celebra sus sesiones al sorteo de soldados por razon de décimas entre los pueblos de la provincia.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento cumpliendo lo mandado en el art. 29 de la ley.

Valladolid 10 de Marzo de 1875.—M. L. de Reynoso.

(Gaceta del 10 de Marzo).

Ministerio de la Gobernacion.

Para la ejecucion del decreto de 10 de Febrero último, por el que se llaman al servicio de las armas 70.000 hombres con destino al reemplazo del Ejército activo y de la reserva,

El Rey (Q. D. G.) se ha servido dictar las disposiciones siguientes:

1.^a El cupo de las provincias será el designado en el adjunto repartimiento.

2.^a Las Comisiones provinciales, asociadas á los Diputados que puedan reunirse en la capital respectiva, procederán inmediatamente á repartir el cupo de cada provincia entre los pueblos de la misma, y al sorteo de décimas en proporcion al número de mozos alistados en el mes de Mayo último, segun las listas rectificadas que sirvieron

para el llamamiento y declaracion de soldados de la segunda reserva en dicho mes.

3.^a El resultado de las operaciones á que se refiere la anterior disposicion se publicará en el Boletín oficial, y se circulará ántes del dia 14 del corriente.

4.^a Las reclamaciones á que se refiere el artículo 53 de la ley de reemplazos de 30 de Enero de 1856 sobre nueva inclusion de mozos en el alistamiento, podrán presentarse hasta el dia 28 inclusive del mes actual.

5.^a El domingo próximo 14 del mismo, tendrá lugar en todos los pueblos el acto del llamamiento y declaracion de soldados, y continuará sin interrupcion mientras sea necesario, terminando precisamente ántes del dia señalado para que los quintos emprendan su marcha á la capital, segun dispone el art. 82 de la ley.

6.^a Las excepciones legales del servicio serán las consignadas en el artículo 76 de la ley de 30 de Enero de 1856 reformada en 1.^o de Marzo de 1862, y las circunstancias que deben concurrir en los mozos para obtenerlas, segun la regla 7.^a del art. 77, se considerarán precisamente con relacion al dia 14 del presente mes, que en la disposicion anterior se señala para el llamamiento y declaracion de soldados.

7.^a La exclusion de los comprendidos en el caso 2.^o del art. 73 de la citada ley se verificará con sujecion á lo prevenido en el reglamento de 26 de Mayo de 1874 para la declaracion de las exenciones físicas, quedando por tanto sin efecto el art. 83 de la misma ley y las demás disposiciones que le sean contrarias.

8.^a Con arreglo al art. 8.^o de la Real orden-circular de 16 de Febrero último, no se admitirán otras exenciones físicas ni legales que

las que se expongan ante el Ayuntamiento en el tiempo y forma prescritos por el art. 81 de dicha ley, salvo el caso previsto en el art. 78.

9.^a Los Gobernadores, oyendo á las Comisiones provinciales, señalarán anticipadamente, en observancia de lo dispuesto en el artículo 107 de la ley, los dias en que cada partido ó pueblo deba entregar su cupo respectivo, bajo el concepto de que en fin del presente mes, ó ántes si fuere posible, han de quedar necesariamente ingresados en caja todos los quintos de la provincia.

10. El tiempo y modo de interponer las reclamaciones contra los acuerdos de las Comisiones provinciales, serán los prevenidos en el artículo 136 de la ley, y dentro del término señalado en sus artículos 147 y 152 se habrá de verificar indispensablemente la sustitucion del servicio permitida por el art. 10 de la circular de 16 de Febrero último.

11. La cantidad fijada en dicho art. 10 para redimir la obligacion del servicio se entregará á disposicion del Ministerio de Hacienda en el Banco de España ó en las Sucursales ó Comisiones del mismo en las provincias, cuyo establecimiento y sus representantes cuidarán de facilitar resguardos provisionales á los interesados, quienes deberán canjearlos en la Administracion económica respectiva por las cartas de pago que garanticen su exencion del servicio militar.

12. Los Gobernadores cuidarán de que se publique y circule la presente Real orden al dia siguiente de su recibo, y darán á este Ministerio cuenta inmediata de haberlo verificado.

De orden de S. M. lo digo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de Marzo de 1875. —Romero y Robledo.—Sr. Gobernador de la provincia de...

Repartimiento de los 70.000 hombres con que, segun el Real decreto de 10 de Febrero último, deben contribuir las provincias para el reemplazo del presente año.

PROVINCIAS.	NÚMERO de mozos alistados en el mes de Mayo de 1874.	CUPOS.
Albacete..	1.943	1.031
Alicante..	3.709	1.967
Almería..	3.619	1.920
Avila..	1.771	939
Badajoz..	3.915	2.077
Baleares..	2.286	1.213
Barcelona..	6.457	3.425
Búrgos..	2.713	1.439
Cáceres..	2.942	1.561
Cádiz..	3.097	1.643
Castellón..	2.382	1.263
Ciudad-Real..	2.721	1.443
Córdoba..	3.190	1.692
Coruña..	4.296	2.279
Cuenca..	1.768	938
Gerona..	2.902	1.539
Granada..	4.126	2.189
Guadalajara..	1.913	1.015
Huelva..	1.799	954
Huesca..	2.436	1.292
Jaen..	3.584	1.901
Leon..	3.320	1.761
Lérida..	865	459
Logroño..	1.561	828
Lugo..	3.148	1.670
Madrid..	3.424	1.816
Málaga..	4.083	2.166
Murcia..	4.095	2.172
Navarra..	2.834	1.503
Orense..	3.242	1.720
Oviedo..	5.052	2.680
Palencia..	1.629	864
Pontevedra..	3.710	1.968
Salamanca..	2.672	1.417
Santander..	2.014	1.068
Segovia..	1.387	736
Sevilla..	3.740	1.984
Soria..	1.476	783
Tarragona..	1.801	955
Teruel..	1.850	981
Toledo..	3.136	1.663
Valencia..	5.428	2.879
Valladolid..	2.319	1.230
Zamora..	2.603	1.381
Zaragoza..	3.009	1.596
Totales..	131.967	70.000

Madrid 9 de Marzo de 1875.—Romero Robledo.

Ministerio de Gracia y Justicia.

DECRETO.

La ley de 18 de Junio de 1870, prescindiendo de que el matrimonio es Sacramento entre los católicos, y sin considerar bastante que la religion santa que así lo establece es la única que con pocas excepciones profesa la Nacion española, hizo depender la validez del sagrado vínculo nupcial, respecto á sus efectos legales, no tanto de las condiciones prescritas por la Iglesia, cuanto de las nuevamente introducidas por el Estado. Hasta entonces habia existido perfecto acuerdo sobre este punto fundamental entre la legislacion civil y la canónica. Nuestros Monarcas, rindiendo justo tributo á la fé religiosa de los españoles, se habian limitado á sancionar con su autoridad en el orden civil el matrimonio instituido por Dios y regularizado por la Iglesia. Leyes recientes, nacidas en medio de los disturbios políticos, negando toda eficacia á aquella santa institucion y sustituyéndola con actos profanos y formalidades administrativas que pugnan con nuestras costumbres, han hecho cesar aquel feliz acuerdo entre ambas legislaciones, rebajando la dignidad del matrimonio y de la familia.

Si el establecimiento de un consorcio sin carácter sagrado puede ser necesario allí donde profesándose diversas creencias religiosas que difieran esencialmente en cuanto á las condiciones del matrimonio no es permitido al Estado adoptarlas por norma en sus leyes, no sucede lo mismo en España, donde apenas se practica por fortuna, á pesar de la libertad concedida en estos últimos años, otra religion que la católica. Si la sustitucion del Párroco por el empleado público en la celebracion del matrimonio puede ser indispensable para los que no reconocen la autoridad de la Iglesia ó profesan cultos cuyos ministros no tienen la organizacion ni las condiciones adecuadas para que el Estado se atenga á su testimonio en cuanto se refiera al ejercicio de una funcion social tan importante, no sucede lo mismo cuando la mayoría ó la casi totalidad de los súbditos prefiere confiar esta funcion al ministro de la Iglesia, y no hay motivo para que el Estado se la niegue por desconfianza.

De no haberse tenido bastante en cuenta esta circunstancia esencialísima ha resultado otro desacuerdo lamentable entre la opinion pública, inspirada por la fé religiosa y por el influjo de inveteradas costumbres, y los preceptos y declaraciones de la ley reciente sobre el matrimonio civil; desacuerdo que

inquieta las conciencias, estimula á la inobservancia de la misma ley con grave perjuicio de los derechos de familia, y hace al fin recaer los efectos de ella con notoria injusticia sobre víctimas inocentes.

Por estas graves consideraciones el Gobierno se cree en el deber imperioso de apresurarse á restablecer la conveniente armonía entre la legislacion civil y la canónica en punto al matrimonio de los católicos, devolviendo á este santo Sacramento todos los efectos que le reconocian nuestras antiguas leyes, y restituyéndolo á la exclusiva jurisdiccion de la Iglesia. Si no es mas digno de la fé pública el empleado subalterno encargado del registro que el sacerdote consagrado toda su vida al ejercicio de su santo ministerio, no hay tampoco fundado motivo para que la ley niegue su sancion al contrato solemne con carácter sacramental, que el Párroco autoriza y justifica con su testimonio.

Mas como de aquí no se sigue que el Estado no necesite conocer oportunamente todos los actos de esta especie á que haya de prestar su autoridad; y por otra parte es notorio su interés en impedir los errores y descuidos que pudieran cometerse al hacerlos constar, el Gobierno mantiene la obligacion de inscribir en el Registro civil todos los matrimonios canónicos inmediatamente despues de su celebracion. No exigirá como hasta aquí á los unidos por este santo vínculo que comparezcan á contraer otro profano ante el Juez municipal; pero sí que soliciten la inscripcion del primero presentando la partida parroquial que lo acredite. Y si reconocida la eficacia del Sacramento no es posible entre católicos hacer depender su validez de una formalidad posterior prescrita por la ley secular, es no solo lícito sino necesario asegurar su cumplimiento con penas adecuadas, y evitar su omision con las noticias que faciliten los Párrocos.

Pero no basta restituir á los futuros matrimonios los efectos civiles que les corresponden y derogar respecto á ellos la ley de 18 de Junio de 1870: es además necesario determinar los que han de reconocerse á los matrimonios meramente canónicos y á los consorcios exclusivamente civiles celebrados bajo el imperio de la misma ley, y esta resolucion es la que ofrece en ciertos puntos dificultades casi insuperables. Si de asunto menos vital se tratase, ó si la ley del matrimonio civil hubiera sido generalmente admitida y practicada, no habria duda, segun el principio de la no retroaccion de las leyes, en que los matrimonios meramente canónicos celebrados desde que se puso en observancia dicha ley no deberian surtir los efectos civiles que van á

reconocerseles sino desde la publicacion del presente decreto, respetándose en su consecuencia todos los derechos originados durante dicho período sin distincion alguna. Pero como á pesar de los anatemas de la ley la opinion ha seguido considerando válidos tales matrimonios y legítimos los hijos nacidos de ellos y eficaces todos los derechos propios de las justas nupcias, se cometeria una grave falta de equidad aplicándoles con todo rigor aquel saludable principio. Así para que la resolucion que sobre ellos se adopte no pugne con la creencia general, es indispensable retrotraer sus efectos á la época de su celebracion, al menos en cuanto á los derechos que hayan originado á título gratuito, respetándose únicamente los adquiridos por terceras personas á título oneroso.

Pero así como se reconocen estos efectos al matrimonio canónico en justo homenaje á la conciencia pública, así no se pueden desconocer los de los consorcios puramente civiles celebrados ó que se celebren al amparo de la ley de 1870, por los que no profesando la religion católica ó separándose del gremio de ella, no hayan sido ó dejen de ser hábiles para casarse con la bendiccion de la Iglesia. El Gobierno no puede impedir que residan en España personas de otra creencia que la verdadera, ni obligar á las prácticas del culto á los malos católicos sujetos á las censuras y penas eclesiásticas. Admitido este hecho, que es ineludible lo mismo ahora que bajo la antigua Monarquía, el Estado no debe privar á tales personas de los medios de constituir familias que puedan ingresar algun día en el seno de la Iglesia. Por eso el Gobierno, á la vez que deroga en cuanto al matrimonio católico la ley de 1870, con excepcion de un solo capítulo que contiene únicamente y mejora disposiciones de carácter civil, no puede ménos de dejarla subsistente en cuanto al consorcio de la misma índole que hayan contraído ó lleguen á contraer los que no profesando la religion de nuestros padres estén imposibilitados de santificarlo con el Sacramento.

Esta regla exige sin embargo una excepcion de que el respeto debido á la opinion pública no permite prescindir, y que en el caso presente tiende á restablecer y no á alterar el verdadero sentido de un artículo de la misma ley de 1870, equivocadamente interpretado por el decreto de 1.º de Mayo de 1873. Prohibia el referido artículo de una manera absoluta el matrimonio de los católicos ordenados *in sacris* ó ligados por votos solemnes de castidad. El decreto posterior citado restringiendo el sentido de esta disposicion permitió luego aquel prohibido consorcio cuan-

do los contrayentes declarasen haber abjurado de la fé católica. Ahora se restablece el genuino y verdadero sentido de la prohibicion por las mismas razones que movieron sin duda á dictarla.

Así cesará el matrimonio civil para todos los que puedan contraer el canónico: se conservará tan sólo aquella forma de contrato para los que no la puedan hacer consagrar por el Párroco: se reconocerán los efectos civiles de los matrimonios meramente canónicos contraídos en este último período desde el momento de su celebracion y los de los consorcios meramente civiles celebrados en el mismo tiempo; y sin traspasar el Estado los límites de su Autoridad, recobrará toda su jurisdiccion la Iglesia.

Por estas consideraciones el Rey, y en su nombre el Ministerio-Regencia del Reino, decreta lo siguiente:

Artículo 1.º El matrimonio contraído ó que se contrajere con arreglo á los sagrados cánones producirá en España todos los efectos civiles que le reconocian las leyes vigentes hasta la promulgacion de la provisional de 18 de Junio de 1870.

Los matrimonios canónicos celebrados desde que empezó á regir dicha ley hasta el día surtirán los mismos efectos desde la época de su celebracion, sin perjuicio de los derechos adquiridos por consecuencia de ellos por terceras personas á título oneroso.

Art. 2.º Los que contraigan matrimonio canónico solicitarán su inscripcion en el Registro civil presentando la partida del Párroco que lo acredite en el término de ocho días, contados desde su celebracion. Si no lo hicieren sufrirán, pasado este término, una multa de 5 á 50 pesetas, y además otra de 1 á 5 pesetas por cada día de los que tarden en verificarlo; pero sin que esta última pueda exceder en ningún caso de 400 pesetas.

Los insolventes sufrirán la prision subsidiaria por sustitucion y apremio con arreglo á lo dispuesto en el art. 50 del Código penal.

Los que hayan contraído matrimonio canónico despues que empezó á regir la ley de 18 de Junio de 1870 y no lo hubieren inscrito, deberán, bajo las mismas penas, solicitar su inscripcion en el término de 90 días, contados desde la publicacion de este decreto en la *Gaceta*.

Art. 3.º Se ruega y encarga á los Reverendos Prelados dispongan que los Párrocos suministren directamente á los Jueces encargados del Registro civil noticia circunstanciada, en la forma que determinarán los reglamentos, de todos los matrimonios que hayan autorizado desde la fecha en que empezó á cumplirse la ley citada de

1870 y de los que en adelante autoricen.

Si algun Párroco faltare á esta obligacion, el Juez municipal denunciará la falta al Prelado y la pondrá en conocimiento de la Direccion general del Registro civil para lo que corresponda.

Art. 4.º La partida sacramental del matrimonio hará plena prueba del mismo despues que haya sido inscrito en el Registro civil. Cuando el matrimonio no hubiere sido inscrito deberá la partida someterse á las comprobaciones y diligencias que dispondrán los reglamentos y a las que los Tribunales estimen necesarias para calificar su autenticidad.

Art. 5.º La ley de 18 de Junio de 1870 queda sin efecto en cuanto á los que hayan contraido ó contraigan matrimonio canónico, el cual se registrá exclusivamente por los sagrados cánones y las leyes civiles que estuvieron en observancia hasta que se puso en ejecucion la referida ley.

Exceptúanse tan sólo de esta derogacion las disposiciones contenidas en el capítulo 5.º de la misma ley, las cuales continuarán aplicándose, cualquiera que sea la forma legal en que se haya celebrado el contrato de matrimonio.

Art. 6.º Las demás disposiciones de la ley de 18 de Junio de 1870 no exceptuadas en el segundo párrafo del artículo anterior serán sólo aplicables á los que habiendo contraido consorcio civil omitieren celebrar el matrimonio canónico, á menos que estuvieren ordenados *in sacris* ó ligados con voto solemne de castidad en alguna orden religiosa canónicamente aprobada, los cuales, aunque aleguen haber abjurado de la fé católica, no se considerarán legítimamente casados desde la fecha de este decreto; pero quedando á salvo en todo caso los derechos consiguientes á la legitimidad de los hijos habidos ó que nacieren dentro de los 300 dias siguientes á la fecha de este decreto, los de la potestad paterna y materna y los adquiridos hasta el dia por consecuencia de la sociedad conyugal que habrá de disolverse.

Art. 7.º Las causas pendientes de divorcio ó nulidad de matrimonio canónico y las demás que segun los sagrados cánones y las leyes antiguas de España son de la competencia de los Tribunales eclesiásticos, se remitirán á estos desde luego en el estado y en la instancia en que se encuentren por los Jueces y Tribunales civiles que se hallen conociendo de ellas.

Serán firmes las ejecutorias dictadas en las causas ya fenecidas.

Art. 8.º El Gobierno dará cuenta á las Córtes del presente decreto para su aprobacion.

Madrid nueve de Febrero de mil ochocientos setenta y cinco.—El

Presidente del Ministerio-Regencia, Antonio Cánovas del Castillo.
—El Ministro de Gracia y Justicia, Francisco de Cárdenas.

CUARTA SECCION.

NUM. 499.

ADMINISTRACION ECONOMICA
de la provincia de Valladolid.

CIRCULAR.

La Direccion general de Aduanas con fecha 5 del actual me participa lo que sigue:

«Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion general con fecha 6 de Febrero, la orden siguiente:

Ilmo. Sr.: Para llevar á efecto lo dispuesto por este Ministerio en telegrama de fecha 4 del corriente, dirigido al Gobernador civil de la provincia de Logroño, el Ministerio-Regencia del Reino ha acordado:

1.º Que se considere prorogado por cuatro dias, que empezarán á contarse desde la publicacion de esta orden en el *Boletín oficial* de las respectivas provincias, el plazo marcado en el art. 2.º de la instruccion dictada para llevar á cabo lo dispuesto en decreto de 18 de Noviembre del año último, durante el cual admitirán las Administraciones económicas las relaciones que presenten los comerciantes, comprensivas de los tejidos y ropas extranjeras que conserven en su poder sin el sello de marchamo, y que pretendan legalizar.

2.º Que igualmente se prorogue por término de 10 dias, contados desde la terminacion del plazo antes citado, el marcado en el art. 6.º de la citada instruccion para sellar los tejidos y ropas comprendidas en las relaciones admitidas por la Administracion.

3.º Que los efectos de la expresada próroga se entiendan aplicables sólo á los comerciantes que hubieren dejado de presentar relaciones en el término señalado en el art. 2.º de la instruccion antes citada.

4.º Que tanto la admision de relaciones que el comercio presente, como todas las demás operaciones consiguientes al cumplimiento de esta orden, se ajusten en un todo á las formalidades y trámites establecidos en decreto é instruccion de 18 del último Noviembre.

5.º Que por la Direccion general del Tesoro se facilite al Habilitado de la del cargo de V. I. D. Antonio Perez, Oficial de cuarta clase, como anticipo á justificar, la suma de 7.500 pesetas que se consideran indispensables para atender á los gastos de movimiento de personal y conduccion de útiles que este ser-

vicio ha de originar, con cargo al cap. 30, art. 1.º, seccion 8.ª del presupuesto vigente.

De orden del Ministerio-Regencia del Reino lo digo á V. I. para su cumplimiento.—Al trasladar á V. S. esta Direccion general la anterior orden, ha acordado hacerle las prevenciones siguientes para su mas exacto cumplimiento.

1.ª Tan luego como llegue á poder de esa Administracion, reclamará su inmediata insercion en el *Boletín oficial* de esa provincia, y por número extraordinario, remitiendo á este Centro un ejemplar del en que se publique, el mismo dia que vea la luz pública.

2.ª El plazo de cuatro dias marcado para la admision de relaciones presentadas por el comercio, empezará á contarse desde el en que esta orden aparezca en el *Boletín oficial*; y el de los diez señalado para llevar á efecto el marchamo, desde que termine el anterior, habilitando horas extraordinarias si no bastasen las ordinarias de oficina. Como quiera que, segun la legislacion vigente, antes de la publicacion del decreto de 18 de Noviembre del año último, los tejidos y ropas existentes en puntos situados dentro de los 40 kilómetros, á partir de la costa ó frontera, debian hallarse garantidos con el sello de marchamo; los tenedores de dichos artículos sin sello en los puntos indicados, no tiene opcion al beneficio que la anterior orden concede, debiendo procederse respecto de los que residan en provincias de costa ó frontera, pero á mayor distancia de esta que la marcada de 40 kilómetros en los términos prevenidos en el artículo 3.º de la Instruccion de 18 de Noviembre del año anterior.

4.ª La Administracion tendrá un especial cuidado en no admitir relacion alguna, presentada por individuos á cuya peticion se hubiesen legalizado tejidos en la época marcada por decreto de 18 del último Noviembre, para lo cual examinará, bajo su responsabilidad, los antecedentes que debe conservar en su poder, á tenor de lo dispuesto en el art. 4.º de la Instruccion unida al decreto antes mencionado.

5.ª En todos los demás particulares referentes á la operacion del marchamo, presentacion de relaciones, etc., se atendrá esa Administracion á las reglas consignadas en el decreto é Instruccion de 18 de Noviembre del año último.

6.ª La Administracion, si lo cree así conveniente, podrá comprobar las relaciones que se les presenten, con los géneros de su referencia, y evitará por todos los medios de que dispone, el que una vez admitidas aquellas entren nuevas remesas de géneros procedentes de fuera de la poblacion en los al-

macenes en que los tenga el comercio.

Y 7.ª Se encarga muy especialmente que, además del conocimiento que diariamente debe darse de las relaciones que se presenten, se dé cuenta al cuarto dia y por telégrafo, del número total de plomos pedidos, pues la Direccion, en vista de estos avisos, cuidará de remitir á las Administraciones los elementos necesarios para realizar la operacion del marchamo.»

Lo que he dispuesto hacer público en este *Boletín oficial* para conocimiento del comercio de esta provincia y demás á quienes interese.

Valladolid 6 de Marzo de 1875.—El Jefe económico, José Nebot.

NUM. 508.

ADMINISTRACION ECONOMICA
de la provincia de Valladolid.

SECCION ADMINISTRATIVA.—NEGOCIADO
IMPUESTOS.

CIRCULAR.

No habiendo remitido á esta Administracion los Ayuntamientos de los pueblos que á continuacion se expresan el certificado de sueldos, asignaciones etc., de los empleados de sus municipios, á pesar de mis repetidas circulares; por última vez recuerdo á los Sres. Alcaldes tam importante servicio; en la inteligencia que de no verificarlo en el término de quinto dia, me veré en la necesidad de expedir comisionados de apremio contra los mismos.

Valladolid 10 de Marzo de 1875.—José Nebot.

RELACION de los Ayuntamientos que se hallan en descubierto en esta Administracion por no haber remitido el certificado que sobre sueldos, asignaciones de sus empleados, inscripciones, obligaciones, etc., se les ha exigido por repetidas circulares.

Adalia.
Aguasal.
Aguilar de Campos.
Alaejos.
Alcazarén.
Aldea de San Miguel.
Aldeamayor de San Martin.
Almaráz.
Arroyo.
Bahabón.
Bamba.
Barruelo.
Becilla de Valderaduey.
Benafarces.
Bercero.
Berceruelo.
Bobadilla del Campo.
Bocigas.
Bocos.
Boecillo.
Brahojos de Medina.
Cabezón de Valderaduey.

Cabreros del Monte.
 Cárpio (El).
 Casasola de Arion.
 Castrillo de Duero.
 Castromembibre.
 Castronuño.
 Castroverde de Cerrato.
 Cervillego de la Cruz.
 Ciguñuela.
 Cojeces de Iscar.
 Cojeces del Monte.
 Corcos.
 Cubillas de Santa Marta,
 Cuenca de Campos.
 Curiel.
 Encinas.
 Esguevillas.
 Fompedraza.
 Fresno el Viejo.
 Fuensaldaña.
 Fuente el Sol.
 Fuentehoyuelo.
 Fuente Olmedo.
 Gallegos de Hornija.
 Gaton de Campos.
 Géria.
 Gomeznarro.
 Herrin de Campos.
 Iscar.
 Laguna de Duero.
 Lomoviejo.
 Llano de Olmedo.
 Marzales.
 Matapozuelos.
 Matilla de los Caños.
 Mayorga.
 Medina del Campo.
 Medina de Rioseco.
 Mejeces.
 Melgar de Abajo.
 Monasterio de Vega.
 Montemayor.
 Moral de la Paz.
 Moraleja de las Panaderas.
 Morales de Campos.
 Mucientes.
 Mudarra (La).
 Muriel.
 Nava del Rey.
 Olmedo.
 Olmos de Peñafiel.
 Padilla de Duero.
 Parrilla (La).
 Pedraja de Portillo (La).
 Pedrajas de San Esteban.
 Peñafiel.
 Pobladura de Sotiedra.
 Portillo y su arrabal.
 Pozal de Gallinas.
 Pozaldéz.
 Pozuelo de la Orden.
 Puente Duero.
 Puras.
 Quintanilla de Abajo.
 Quintanilla de Arriba.
 Quintanilla del Molar.
 Quintanilla de Trigueros.
 Ramiro.
 Robladillo.
 Rueda.
 Sahelices de Mayorga.
 Salvador.
 San Cebrian de Mazote.
 San Llorente.
 San Martin de Valvení.
 San Miguel del Arroyo.
 San Pablo de la Moraleja.

San Pelayo.
 San Roman de la Hornija.
 San Salvador.
 Santa Eufemia.
 Santervás de Campos.
 Santovenia.
 San Vicente del Palacio.
 Sardon de Duero.
 Serrada.
 Simancas.
 Tordehumos.
 Torrecilla de la Abadesa.
 Torrecilla de la Torre.
 Torrelobaton.
 Torrecárcela.
 Trigueros.
 Tudela de Duero.
 Union (La).
 Urones de Castroponce.
 Uruña.
 Valbuena de Duero.
 Valdearcos.
 Valdenebro.
 Valdestillas.
 Valoria la Buena.
 Valverde de Campos.
 Vega de Valdetronco.
 Velascálvaro.
 Ventosa de la Cuesta.
 Viana de Cega.
 Vitoria.
 Villabarúz de Campos.
 Villabrágima.
 Villacarralon.
 Villacid de Campos.
 Villaco.
 Villafranca de Duero.
 Villafrechós.
 Villafuerte.
 Villagarcía de Campos.
 Villagomez la Nueva.
 Villalán de Campos.
 Villalár.
 Villalba del Alcór.
 Villalba de la Loma.
 Villalbarba.
 Villalon.
 Villamuriel de Campos.
 Villán de Tordesillas.
 Villanueva de Duero.
 Villanueva de la Condesa.
 Villanueva de las Torres.
 Villanueva de los Caballeros.
 Villanueva de San Mancio.
 Villardefrades.
 Villarmentero.
 Villaseixmir.
 Villavaquerin.
 Villaverde.
 Villavicencio de los Caballeros.
 Villavieja.
 Zarza (La).
 Zorita de la Loma.

QUINTA SECCION.

JUNTA DE INSTRUCCION PÚBLICA.

PROVINCIA DE VALLADOLID.

Sesion del día 15 de Febrero de 1875.

Bajo la presidencia del Señor Don Gaspar Villarías y con asistencia de los Sres. Lopez, Director del Instituto, Miranda, Lacort, Martinez Go-

mez y Escribano, leida y aprobada el acta de la sesion anterior, se acordó:

Nombrar Maestra interina de la Escuela de San Roman de la Hornija, en virtud de propuesta del Inspector, á Doña Ignacia Calero, que posee título correspondiente.

Aprobar la expedicion de cuatro títulos de Maestra elemental á favor de Doña María Gallego Pajares, Doña Isabel Barthe Ramos, Doña Paula de la Riva y Doña Sinforosa Blanco.

Decir al Maestro del Hospicio provincial de esta ciudad que concrete, detalle y precise las obligaciones que le impone el reglamento interior del establecimiento y que en su concepto no estén en armonía con los deberes que le correspondan segun la vigente legislacion de instruccion pública, para en su vista resolver lo que aconseje la equidad, la justicia y la índole especial de la escuela que desempeña.

Quedar enterados de que la Comision nombrada por la Junta para recibir á S. M. el dia de su llegada á esta capital habia cumplido con su cometido.

Aprobar un acuerdo de la Junta local de primera enseñanza de Corrales de Duero, por el cual se fija en doce celemines de trigo la cantidad anual que cada niño pudiente, de los comprendidos en la edad reglamentaria, deberá de satisfacer al Maestro en concepto de retribucion.

Informar al Sr. Gobernador una instancia del Maestro de la Mudarra, en solicitud de que se le abonen los haberes devengados desde 1.º de Julio último en adelante, y que se le rebaje alguna cantidad de las 33 pesetas y 25 céntimos que el Ayuntamiento le ha señalado por contribucion de consumos, acordándose, por lo que respecta al primer extremo, que se escite el celo del Sr. Administrador económico de la provincia, á que compela al Ayuntamiento de dicho pueblo, y otros que se hallan en igual caso, para que satisfagan sin demora los haberes devengados por los Profesores de primera enseñanza hasta el dia 31 de Diciembre próximo pasado, y por lo que respecta á la segunda parte de la peticion de este interesado, que deberá de recurrir á la Comision permanente de la Excm. Diputacion provincial, por ser asunto de su exclusiva competencia.

Aprobar las cuentas de ingresos y gastos de las dos Escuelas Normales de Maestros correspondientes al mes de Enero último.

Remitir el pliego de los cargos que resultan de los expedientes formados contra la conducta profesional de algunos Maestros, para que puedan hacer su defensa en la forma que prescribe el reglamento ge-

neral administrativo de instruccion pública.

Decir á la Maestra de Herrin de Campos que exponga las causas que la impidan asistir puntualmente á la Escuela, y con la regularidad y constancia que el reglamento previene.

Dar las gracias al Sr. Gobernador de la provincia por la circular que tuvo á bien publicar en el *Boletín oficial* correspondiente al dia 21 de Enero último, excitando el celo de los Alcaldes y Ayuntamientos á que paguen puntualmente las dotaciones de los Maestros y conminándolos con la multa de 25 pesetas si en el término de ocho dias no hacen efectivos todo lo que se adeuda á dichos Maestros hasta el 30 de Junio de 1874; significando al mismo tiempo al expresado Sr. Gobernador que esta Junta espera ver adoptadas, contra los Alcaldes y Ayuntamientos morosos, las providencias que en la indicada circular se determinan.

Decir al Alcalde de Villalbarba que remita sin demora el documento original por el cual se comprometieron los Maestros de dicho pueblo á servir sus escuelas por menor dotacion que la que legalmente venian disfrutando, para en su vista acordar lo que sea de justicia.

Decir tambien al Alcalde de Valdearcos que si en el término de ocho dias no satisface al Maestro las 1.258 pesetas que por sus haberes le está adeudando el municipio, se propondrá al Sr. Gobernador la adopcion de las medidas de rigor que la ley tiene establecidas contra las autoridades locales que de tal modo resisten los mandatos de la superioridad é infringen las órdenes y reglamentos vigentes.

Calixto Pascual Barreda, Secretario.—V.º B.º—El Vicepresidente, Villarias.

ANUNCIO PARTICULAR.

CASA-PARADA EN VALLADOLID.

Desde 1.º de Marzo se halla abierta al servicio público la establecida en esta ciudad en años anteriores, verificándolo en el presente fuera del Puente Mayor, contiguo al Paredor del Salamanquino.

Los ganaderos que por larga distancia ú otras causas quieran dejar sus yeguas en el Establecimiento para ser beneficiadas durante el zelo, podrán verificarlo con las mismas condiciones del año anterior y de las que pueden enterarse por el mozo de la misma.